



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/3VG/VER/0202/2021**

**Recomendación 55/ 2025**

**Caso:** Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5**

**Derechos humanos violados:** Derechos de las víctimas

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>4</b>
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	4
<b>CONSIDERACIONES PREVIAS .....</b>	<b>5</b>
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	6
V. HECHOS PROBADOS .....	6
VI. OBSERVACIONES.....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS .....	9
<b>DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.....</b>	<b>9</b>
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	26
IX. PRECEDENTES .....	32
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	32
<b>RECOMENDACIÓN N° 55/2025 .....</b>	<b>32</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 09 de julio de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/VER/0202/2021<sup>1</sup>, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup>, constituye la **Recomendación 55/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y [...], de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 55/2025.
4. En términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de dos víctimas indirectas menores de 18 años de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como V1 y V2 y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.
5. Por otra parte, el nombre de un testigo que obra dentro de la Investigación Ministerial materia del presente asunto, será suprimido por la consigna de T1.

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 08 de abril de 2021, V4 presentó en la Delegación Regional de esta CEDHV en la Ciudad de Veracruz, Veracruz; un escrito en el cual plasmó su deseo de presentar formal queja en contra de la FGE con base en los siguientes hechos:

*“[...] “me dirijo a este organismo estatal de derechos humanos para presentar formal queja en contra de la Fiscalía Tercera Investigadora de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Sub Unidad Boca del Río, así como de la Policía Ministerial de Boca del Río, narrando para sus efectos los siguientes:*

#### *H E C H O S*

*Derivado de la desaparición de mi hija la C. V3, hechos que ocurrieron en fecha doce de junio de dos mil diecisiete quien fuera privada de su libertad por personas de grupos delictivos encontrándose ella en el interior de su domicilio ubicado en la colonia [...] de la Ciudad de [...], esto junto a su compañera de cuarto de nombre PVD desconociendo sus apellidos.*

*Por lo anterior en fecha quince de junio del dos mil diecisiete, pasadas las setenta y dos horas de su desaparición, la Fiscalía Segunda de Boca del Río dio inicio a la Carpeta de Investigación [...] [...] en ese entonces me pidieron fotografías de mi hija, su Credencial para votar así como documentación general lo cual entregué en tiempo y forma.*

*Pasó el tiempo y nunca se me ha informado nada sobre los avances de la misma, nunca se me otorgó asesoría en mi calidad de víctima indirecta, solo me pidieron la fotografía y mi hija no fue boletinada, en ningún momento se me otorgó atención psicológica ni para mí ni para mi nieto quien también es víctima indirecta, en ningún momento se nos recabaron las muestras de ADN, ni nada que coadyuve a la investigación.*

*Por otra parte personal de la Fiscalía que nos ocupa cada que acudía me decían que ya nada tenía que ver con ellos y que me dirigiera con la Policía Ministerial de Boca del Río, en donde era atendida por un Comandante el cual no recuerdo su nombre y cada semana me pedía la cantidad de quinientos pesos para poder llevar a cabo las diligencias de campo ya que dicho dinero lo requerían para la gasolina de sus vehículos oficiales, estuve otorgándoles dicha cantidad por tres meses aproximadamente, hasta que caí en cuenta que la investigación seguía estancada.*

*Por todo lo anterior deje de pedir información sobre la referida Carpeta de Investigación y fue en el año 2019 que me integre al Colectivo [...] quienes me gestionaron los apoyos para las pruebas de ADN, así como su alta en el sistema de personas desaparecidas, ya que la Fiscalía a cargo ni siquiera eso llevó a cabo.*

*En el año 2020 la asistente de la Fiscal Segunda me informó que la Carpeta de Investigación de referencia ya se encontraba archivada por que presuntamente se había declarado que mi hija había aparecido, lo cual es totalmente falso; así también se me refirió que la investigación fue turnada a la Fiscalía Tercera de dicha Sub Unidad de Boca del Río, lo cual es ilógico ya que por un lado me dicen que supuestamente*

*mi hija ya había sido localizada y por otro remiten la Carpeta a otro Fiscal lo cual no he corroborado ya que se niegan a otorgarme información alguna.*

*Cabe destacar que en el mes de enero de la presente anualidad por medio del colectivo [...] se me informó que mi hija había sido vista con vida trabajando en un club nocturno llamado “[...]” en Venezuela, lo cual hice de conocimiento del Fiscal pero este último ni siquiera tomó mi declaración mediante comparecencia para que se hicieran constar esos nuevos hechos en la carpeta correspondiente, solo me indicó que después volviera y hasta la fecha se niegan a darme información; por último hago mención que cada que acudo a la Fiscalía en comento se me informa que la Carpeta [...] se encuentra desaparecida [...] Por todo lo anteriormente narrado presento formal queja en contra de la Fiscalía Tercera Investigadora de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Sub Unidad Boca del Río, así como de la Policía Ministerial de Boca del Río, ambos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz”. (Sic).*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV3, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de las víctimas.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

---

<sup>3</sup> Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>4</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 15 de junio de 2017, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

11. Como parte de las diligencias realizadas por este Organismo Autónomo para la integración del expediente que se resuelve, se practicó la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...], misma que actualmente ostenta la nomenclatura [...]. Derivado de esto, se advirtió que dentro de esta indagatoria además de la desaparición de V3, también se investiga la desaparición de PVD.
12. Bajo esa lógica, esta Comisión Estatal inició las acciones pertinentes para localizar a los familiares de PVD con los datos que se recabaron en la revisión realizada a la mencionada Carpeta de Investigación<sup>5</sup>, sin embargo, no se logró establecer contacto con el núcleo familiar de PVD.
13. Posteriormente, el 16 de diciembre del año 2022, se realizó una solicitud a la Comisión Estatal de Búsqueda<sup>6</sup> para que en vía de colaboración remitiera información de los familiares de PVD para estar en condición de contactarlos y ofrecerles los servicios de este Organismo Autónomo. En respuesta, la Comisión Estatal de Búsqueda nos concedió los datos que tenía respecto a PVD el 09 de enero del 2023.
14. Derivado de lo anterior, el personal de esta CEDHV llamó a los números telefónicos otorgados por la CEB en distintas fechas y horarios<sup>7</sup>, no obstante, ninguno de los intentos fue exitoso.
15. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de PVD y sus familiares, así como de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación

---

<sup>4</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

<sup>5</sup> Actas circunstanciadas de fecha 15 de noviembre, 08 de diciembre y 12 de diciembre de 2022, respectivamente, signadas por un Visitador de esta CEDHV.

<sup>6</sup> Oficio CEDHV/3VG/1156/2022 con acuse de recepción del 16 de diciembre de 2022.

<sup>7</sup> Actas circunstanciadas de fecha 10 de enero, 12 de enero, 17 de enero, 03 de febrero y 24 de febrero de 2023, respectivamente.

[...], para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

16. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] <sup>8</sup> iniciada el 15 de junio de 2017 con motivo de la desaparición de V3.
- Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V1 y V2, familiares de V3.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

17. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la solicitud de intervención de V4.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en relación al trámite e integración de la Carpeta de Investigación [...].
- c. Se realizaron inspecciones oculares a las constancias que integra la Carpeta de Investigación [...].
- d. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V4.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

### V. HECHOS PROBADOS

18. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Inicialmente radicada bajo la nomenclatura [...]

- a. La FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] iniciada el 15 de junio de 2017 con motivo de la desaparición de V3.
- b. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V1 y V2, familiares de V3.

## VI. OBSERVACIONES

- 19.** Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>9</sup>; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>10</sup>.
- 20.** En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>11</sup>.
- 21.** Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>12</sup>.
- 22.** En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y

---

<sup>9</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

<sup>12</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

**23.** En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos<sup>13</sup>.

**24.** De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia<sup>14</sup>. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones<sup>15</sup>.

**25.** En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional<sup>16</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**26.** Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>17</sup>.

**27.** La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**28.** Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>17</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

- 29.** El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
- 30.** El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>18</sup>.
- 31.** Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>19</sup>.
- 32.** De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.
- 33.** En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE<sup>20</sup> es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer la desaparición de V3, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.
- 34.** Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.
- 35.** En este sentido, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un

---

<sup>18</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

<sup>20</sup> Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>21</sup>. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>22</sup>.

**36.** Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>23</sup>. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>24</sup>.

**37.** Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>25</sup>.

**38.** El 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada<sup>26</sup> (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de la tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

**39.** Así pues, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la aplicación inmediata del Protocolo Homologado.

**40.** De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], ésta se inició el 15 de junio de 2017, derivado de la denuncia interpuesta por la madre de PVD, quien acudió ante la Sub Unidad de Procuración de Justicia de Boca del Río (en adelante SUIPJ) para denunciar su

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>23</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>24</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

<sup>26</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

desaparición ocurrida el 12 de junio de 2017. Ésta precisó que también habían privado de la libertad a la pareja sentimental de PVD, de nombre V3.

41. Además, detalló que un vecino de su hija, de quien desconocía el nombre, le llamó para informarle que un grupo de jóvenes llegaron al domicilio en el que cohabitaban PVD y V3 a bordo de un vehículo rojo y otro azul marino; ingresaron y sustrajeron a ambas víctimas.

42. También, indicó que dentro del sitio hacían falta diversas pertenencias de PVD, como lo era su equipo de telefonía del cual brindó marca, color, concesionaria de telefonía y número.

43. Por ello, el mismo 15 de junio de 2017 V4 fue entrevistada por el personal de la FGE respecto a los hechos relacionados con la privación de la libertad de ambas víctimas. Al respecto, V4 señaló que el 11 de junio de 2017 fue el último día que tuvo comunicación con V3. Destacó que el 12 de junio de 2017, al no poder contactar a su hija se trasladó al domicilio que ésta habitaba sin lograr localizarla.

44. Posteriormente, el 19 de junio de 2017, V4 compareció nuevamente ante la FGE y formalizó la denuncia por la privación de la libertad de V3, en la que reiteró la narrativa que realizó en su entrevista del 15 de junio de 2017, y aportó la media filiación, descripción de tatuajes y cicatrices de su hija V3, así como el número telefónico que poseía.

45. Al respecto, el Protocolo Homologado establece una serie de actos de investigación que deberán de agotarse de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona, para lograr la investigación efectiva, señalando tres momentos temporales claves para tal fin, los cuales se detallan a continuación:

**Diligencias que deben realizarse en las primeras 24 horas.**

46. Dentro de este rubro, el Protocolo Homologado señala que la autoridad ministerial deberá emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación.

47. Asimismo, el Protocolo Homologado dispone que el Fiscal solicitará con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso, tales como videgrabaciones.

48. En el caso que nos ocupa, se observó que el 19 de junio de 2017, el día en que V4 realizó la denuncia, el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] (en adelante FP1), remitió un oficio dirigido al

Instituto Nacional de Migración (INM) con el cual solicitó que se realizara una búsqueda en sus registros respecto a V327.

49. También requirió al Director del Centro de Información de la FGE una búsqueda en Plataforma México, motores de búsqueda de la FGE o cualquier base de datos información relacionada con V328, así como a hospitales<sup>29</sup> y centros de reclusión<sup>30</sup>. Ninguna de estas peticiones ostenta acuse de recepción, reiteración para su atención o respuesta, por lo que no pueden considerarse diligencias efectivas dentro de la investigación.

50. De otra parte, se constató que la petición dirigida a los servicios médicos forenses<sup>31</sup> se efectuó el 28 de febrero de 2023, lo cual evidentemente excede el término otorgado por el Protocolo Homologado para su cumplimiento. Aunado a ello, la petición carece de acuse de recepción o respuesta.

51. Por cuanto hace a la emisión de alertas carreteras y financieras, así como la solicitud de información a albergues, no se encontró constancia de que estas diligencias fuesen practicadas.

#### **Diligencias que deben realizarse entre las primeras 24 y 72 horas.**

52. El Protocolo Homologado señala que las diligencias policiales deben desahogarse entre las 24 y 72 horas posteriores a la denuncia<sup>32</sup>. En ellas, la Policía Ministerial (en adelante PM) deberá inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad<sup>33</sup>, y se entrevistará con compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave<sup>34</sup>.

53. En este orden de ideas, el 15 de junio de 2017, día en el cual se realizó la denuncia por la desaparición de PVD, se precisó que también V3 había sido privada de la libertad por personas no identificadas.

54. En consecuencia, en la misma fecha de la denuncia, FP1 giró el oficio 6879/2017 a la PM para que realizara inspección técnica con secuencia fotográfica en el lugar de los hechos, búsquedas en áreas donde razonablemente podría encontrarse la víctima, verificar la existencia de cámaras, entrevistarse con vecinos debiendo informar sus nombres y domicilios<sup>35</sup>.

---

<sup>27</sup> Oficio 7024 elaborado el 19 de junio de 2017, con acuse de recepción del 20 de junio de 2017.

<sup>28</sup> Oficio 7009 elaborado el 19 de junio de 2017.

<sup>29</sup> Oficio 7026 elaborado el 19 de junio de 2017.

<sup>30</sup> Oficio 7028 elaborado el 19 de junio de 2017.

<sup>31</sup> Oficio 468.

<sup>32</sup> Numeral 2.4, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

<sup>33</sup> Numeral 2.4.1, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

<sup>34</sup> Numeral 2.4.2, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

<sup>35</sup> Oficio UIPJ/BOCADELRIO/FII/6879/2017 elaborado el 15 de junio de 2017.

- 55.** Posteriormente, el 19 de junio de 2017, fecha en la que V4 denunció la desaparición de V3, FP1 giró el oficio 7006/2017 a la PM, solicitando acciones de búsqueda para localizar a V3, el cual posee acuse de recepción del 20 de junio de 2017.
- 56.** En respuesta a ambas peticiones, el 11 de julio de 2017 la PM remitió a FP1 el informe 1026/2017, en el cual asentaron que se entrevistaron con la madre de PVD, quien les aportó la ubicación de T1, testigo potencial de los hechos. En ese orden de ideas, la PM indicó que localizaron al T1, quien les manifestó que desconocía cómo había ocurrido la privación de la libertad de PVD y V3, que él se enteró por “rumores” de la gente.
- 57.** En esa misma fecha, FP1 recibió el oficio 1037/2017 de la PM, en el cual detallaron la entrevista que sostuvieron con V4 y V5, madre y hermana, respectivamente, de V3, quienes describieron la interacción que tuvieron con la madre de PVD.
- 58.** Adicionalmente, V5 precisó que V4 le informó que el padre de PVD fue quien le hizo de conocimiento la privación de la libertad de las víctimas directas e indicó que realizó acciones de búsqueda por cuenta propia para encontrar a su hermana.
- 59.** Posterior a ello, el 06 de noviembre de 2017, FP1 reiteró los oficios 6879/2017 y 7006/2017 a la PM por medio del oficio 12770/201736, el cual fue solventado en fecha 07 de marzo de 201837, en donde informaron que el personal ministerial se apersonó en colonias, fraccionamientos, parques, plazas y centros comerciales en donde se entrevistaron con varias personas sin obtener datos de V3; además acudieron a la Cruz Roja, así como a diversos nosocomios en donde no lograron allegarse de datos relacionados con V3.
- 60.** Es importante destacar que de acuerdo con el contenido del oficio 6879/2017, en las respuestas que ofreció la PM no informó si realizó acciones para localizar cámaras de videovigilancia en el lugar de los hechos; además no se entrevistó con otros vecinos, únicamente con T1, quien les indicó que se enteró de la privación de la libertad de V3 por otras personas.
- 61.** Aunado a ello, no existe evidencia de que la PM haya realizado acciones tendientes a entrevistarse con amistades frecuentes de V3 o personas clave en la investigación, como el padre de PVD, a pesar de ser diligencias contempladas en el Protocolo Homologado.
- 62.** FP1 reiteró de nueva cuenta los oficios 6879/2017 y 7006/2017 el 01 de abril38 y 03 de mayo39 de 2018, respectivamente. La PM atendió los requerimientos de investigación el 21 de mayo de 2018, por

<sup>36</sup> Con acuse de recepción del 13 de noviembre de 2017.

<sup>37</sup> Mediante los oficios 458/2018/PM y 459/2018/PM.

<sup>38</sup> Oficio 2780/2018 con acuse de recepción del 02 de abril de 2018.

<sup>39</sup> Oficio 4071/2018 con acuse de recepción del 03 de mayo de 2018.

medio del oficio 1318/2018/PM40, en donde informó que realizó recorridos preguntando en anexos, albergues, nosocomios y centros recreativos de Veracruz y Boca del Río, sin resultados positivos. Además, indicó que habían solicitado la coadyuvancia de la Policía Federal, Policía Naval y Tránsito del Estado para localizar a las víctimas directas.

**63.** Posterior a estas solicitudes, dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se advirtió que durante el tiempo que la indagatoria permaneció en integración en la SUIPJ, hasta su remisión a la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas (FEADPD), FP1 emitió otras 15 reiteraciones de los oficios 6879/2017 y 7006/2017.

**64.** Si bien la PM dio respuesta a dichas peticiones, lo cierto es que los 12 informes generados para solventarlas poseen los mismos actos de investigación reportados en el oficio 1318/2018/PM. Esto, permite constatar que FP1 se limitó a engrosar la Carpeta de Investigación [...] con recursos generados de manera mecánica y rutinaria, limitándose a reiterar solicitudes sin precisar qué diligencias estaban pendientes por ejecutarse.

**65.** Por su parte, la PM se avocó a ofrecer la misma respuesta en 12 ocasiones, en las cuales no se observó soporte documental que acreditara el desahogo de los actos de investigación como son fotografías o copias de conocimiento de las solicitudes enviadas a otras autoridades para su colaboración; y tampoco precisó el nombre de las instituciones o lugares en los que presuntamente se apersonaron para tratar de obtener datos para la localización de V3.

**66.** De otra parte, el cuestionario Ante Mortem (AM) es una herramienta para recabar datos de las personas desaparecidas, a través de una entrevista con las víctimas indirectas, la cual deberá ser recabada en la temporalidad que comprende las 24 y 72 horas transcurridas posterior a la denuncia. En el caso en concreto, la solicitud para que se llevara a cabo ocurrió el 11 de abril de 2022, y fue dirigida a la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP), sin que del análisis realizado a la Carpeta de Investigación [...], se advierta que el recurso, el cual carece de número, haya sido entregado a su destinatario o solventado.

**67.** Respecto a esta diligencia, se documentó que en ese mismo año (2022) se emitieron dos oficios en seguimiento a su ejecución en fecha 18 de junio<sup>41</sup> y 02 de diciembre<sup>42</sup>, respectivamente; el primero de ellos carece de evidencia de recepción, mientras que el segundo, fue recibido por su destinatario el 11 de enero de 2023, casi un mes después de su elaboración.

---

<sup>40</sup> Recibido el 28 de mayo de 2018.

<sup>41</sup> Oficio sin número.

<sup>42</sup> Oficio 11666/2022.

**68.** Finalmente, el 10 de junio de 2023 el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...], dirigió el oficio 6044/2023 a la DGSP, en el cual pidió que se le informara si esa Dirección contaba con entrevista AM realizada a los familiares de las víctimas directas del presente asunto, no obstante, el ocurso no cuenta con acuse de recepción ni respuesta.

**69.** Hasta la última revisión realizada por este Organismo Autónomo a la indagatoria en cuestión<sup>43</sup>, se advirtió que no existe constancia que permita acreditar que la entrevista AM se cumplimentó, por lo que no se puede considerar como una diligencia efectiva dentro de la indagatoria.

**70.** Otra de las diligencias a desarrollarse en esta temporalidad, es la de solicitarle a la empresa de telefonía la información de la línea perteneciente a la víctima directa. En el presente asunto, en su denuncia realizada el 19 de junio de 2017, V4 aportó el número telefónico de su hija V3, el plan de pago que tenía y la concesionaria de telefonía a la cual pertenecía (Movistar).

**71.** En la misma fecha de la denuncia, FP1 emitió el oficio 7031/2017 dirigido al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz, Veracruz (Fiscal Regional); para que por su conducto le peticionara a Pegaso PCS S.A. de C.V. (Movistar) información de la línea de V344.

**72.** El 08 de agosto de 2017, el Fiscal Regional le remitió a FP1 la respuesta otorgada por el Apoderado Legal de Movistar, quien negó que el número de la línea de V3 perteneciera a dicha compañía.

**73.** Esta Comisión Estatal observa con preocupación que el personal de la FGE no generó ninguna otra diligencia para allegarse de los datos telefónicos de V3. Tomando en consideración el tiempo que ha transcurrido desde el momento de la desaparición de V3, existe la probabilidad de que no sea posible obtener la información de la línea telefónica ni la geolocalización del dispositivo el día en que ocurrieron los hechos.

**74.** Esto de acuerdo con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual establece que los concesionarios de telecomunicaciones tienen la obligación de conservar un registro y control de las comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia y/o arrendada, únicamente por 24 meses<sup>45</sup>, por lo que la pérdida de dicha información es consecuencia de la inactividad de la FGE.

**75.** Finalmente, se pudo constatar que las diligencias relacionadas con la obtención de la huella dactilar de la víctima directa, y la solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para allegarse de los

---

<sup>43</sup> De fecha 09 de agosto de 2024.

<sup>44</sup> Acuse de recepción del 20 de junio de 2017.

<sup>45</sup> Artículo 190, fracción II Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

movimientos bancarios de V3, mismas que se encuentran contempladas en el Protocolo Homologado, no fueron llevadas a cabo.

**Diligencias que deben realizarse después de las 72 horas.**

- 76.** Dentro de las Diligencias Ministeriales del Mecanismo de Búsqueda después de 72 horas el Protocolo Homologado establece realizar las Redes Técnicas de Vínculos y mapeos con base en los registros telefónicos de la víctima; la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS); la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales, así como la confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN (CODIS)<sup>46</sup>.
- 77.** En este orden de ideas, el 19 de junio de 2017, con el oficio 7007/2017 dirigido al Delegado Regional de Servicios Periciales (DRSP) FP1 solicitó la recolección de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de V4. Este recurso posee acuse del 22 de junio de 2017.
- 78.** Posterior a ello, el 12 de abril de 2022, V4 compareció ante la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (FP2), dicho servidor público le entregó a la denunciante el oficio 3418/2022 dirigido al Director General de Servicios Periciales (DGSP), para la toma de muestra de ADN a fin de llevar a cabo la pericial en genética.
- 79.** En respuesta, el 25 de abril de 2022, FP1 recibió el oficio FGE/FIM/FEADPD/1627/2022, con el cual le fue remitido el dictamen en genética con nomenclatura FGE/UISMF/NOG/655/2022 con los perfiles genéticos del grupo familiar de V3, los cuales no presentaron coincidencia biológica con la base de datos.
- 80.** De lo anterior, se advierte que la obtención del perfil genético del grupo familiar de V3 obedeció al impulso que le dio V4, toda vez que derivado de una comparecencia realizada por ella más de cuatro años después de la desaparición de V3, así como de la solicitud primigenia para el cumplimiento de esta pericial, fue que FP2 retomó el seguimiento al desahogo de esta diligencia, dejando en evidencia la falta de exhaustividad por parte de los servidores públicos de la FGE.
- 81.** Adicionalmente, dentro de las diligencias ministeriales para llevarse a cabo se encuentra el realizar una inspección ministerial del lugar donde ocurrió la desaparición en compañía de la Policía Ministerial y los peritos<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Numeral 3.2.1, del Mecanismo de Búsqueda Después de 72 horas del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

<sup>47</sup> Numeral 3.2.1, del Mecanismo de Búsqueda Después de 72 horas del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

**82.** Ésta fue solicitada el 15 de junio de 2017, con el oficio 6881/2017 dirigido al DRSP, y fue atendida el 10 de julio de 2017, con el dictamen 1037/2017 del 16 de junio de 2017, se determinó que no existía indicio alguno en el domicilio de las víctimas directas.

**83.** En el caso en concreto, las diligencias relacionadas con la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), ésta no se efectuó toda vez que la FGE no realizó ninguna solicitud para obtener la huella de V3de documentos oficiales como son licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar.

**Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...].**

**84.** La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan<sup>48</sup>.

**85.** En el presente caso, existen siete periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 06 de septiembre de 2019 al 12 de abril de 2022.	31 meses
Del 12 de abril de 2022 al 11 de enero de 2023.	08 meses
Del 11 de enero de 2023 al 25 de agosto de 2023.	06 meses
Del 11 de noviembre de 2023 al 09 de septiembre de 2024.	09 meses
Del 09 de septiembre de 2024 al 21 de marzo de 2025.	06 meses

**86.** De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de 60 MESES.

**87.** Si se toma en consideración que la Carpeta de Investigación [...] inició el 15 de junio de 2017, hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria en fecha 02 de junio del 2025, habían transcurrido 7 años y 11 meses, equivalentes a 95 meses en trámite. Por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 63% del tiempo de integración.

**88.** Cabe señalar que en los periodos de inactividad mencionados, se documentaron oficios de solicitud de diligencias emitidos por los Fiscales a cargo de la citada indagatoria, sin embargo, éstos carecen de acuse de recepción y de respuesta por parte de la autoridad destinataria, por lo que no pueden ser consideradas como acciones efectivas dentro de la Carpeta de Investigación [...].

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

- 89.** Asimismo, en los periodos referidos supra, se observó la recepción de respuestas de solicitudes de colaboración planteadas a otras entidades federativas, o en su caso, comparecencias de las víctimas indirectas; sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.
- 90.** Al respecto, se debe tener en consideración que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.
- 91.** Agregando a lo anterior, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa.
- 92.** Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras. De acuerdo con la ley penal, las determinaciones deben ser notificadas a las víctimas indirectas a través de los medios autorizados en el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).
- 93.** Dentro de la Carpeta de Investigación [...], se tiene documentado que solo existió un acuerdo de reserva emitido el 06 de noviembre de 2017, sin embargo, el 09 de noviembre de 2017, FP1 acordó retomar la investigación dejando sin efecto el acuerdo de archivo previamente referido. Aunado a ello, los periodos de inactividad iniciaron después de que se acordara continuar con la integración de la citada indagatoria.
- 94.** En este sentido, la inexistencia de un acuerdo posterior al señalado supra que justifique la inactividad o en su caso la reserva en la investigación deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.
- 95.** Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V3 existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado, periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

### **Proceso de victimización secundaria, derivada de las omisiones de la FGE.**

- 96.** De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>49</sup>.
- 97.** Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>50</sup>.
- 98.** En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>51</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.
- 99.** El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V3 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares<sup>52</sup>.
- 100.** En razón de lo anterior, personal actuante de este Organismo se entrevistó con V4 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que la familia de V3 enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición.
- 101.** En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V3 se conforma por ella, V4, V5, V1 y V2.

---

<sup>49</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>50</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>51</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

<sup>52</sup> En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”*.

**102.** La Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>53</sup>. Por lo tanto, el núcleo familiar de V3 cuenta con la condición de víctimas indirectas dentro del presente asunto.

**103.** En relación al primer contacto con la FGE, V4 explicó que el trato del personal de la FGE fue “pésimo”, además de no recibirle la denuncia por la desaparición de su hija V3 de manera inmediata: “[...] yo fui a levantar la denuncia, cosa que no me la levantaron porque me dijeron que tenía que pasar 72 horas para empezar la búsqueda. Voy el jueves, yo llego y le digo oiga, vengo a levantar una denuncia por que me hablaron por teléfono y se acaban de llevar a mi hija- y me dice- señora váyase a su casa tiene que esperar 72 horas, a lo mejor su hija se fue con una amiga, un novio [...] cuando dejamos pasar las 72 horas [...] fuimos y me salen con una lista grandísima que tiene que ver si copia del acta, si copia de la credencial, si copia de la CURP, si copia de mil comprobantes, si copia de una foto, me volvieron a regresar, no me tomaron la denuncia, hasta el viernes que ya llevara yo todos los documentos que me habían pedido, fuimos el viernes ya me levantaron la denuncia, me dieron la hoja [...] Pésimo, pésimo (el trato personal) la señora era una fiscal, entonces no se si todavía sigue ahí, se llamaba [...] [...]” (sic).

**104.** Adicionalmente, V4 precisó que el personal de la FGE la envió con unos “judiciales” a Boca del Río, quienes se caracterizaron por un trato desinteresado hacia la investigación: “nos mandaron con unos judiciales a Boca del Río, que ellos iban a llevar mi caso, llego con los judiciales a Boca del Río y me dijo que si ya me hice una entrevista y me preguntó y me empezó a hacer preguntas y este y me dijo -señora nosotros nos comunicamos con usted- [...] como a los tres, cuatro meses que había pasado lo de mi hija nunca me dijeron nada [...] yo agarro y voy a ver al judicial que llevaba mi caso y me dice [...] -Señora, que bueno que vino, la estaba yo esperando ahorita yo le iba a marcar porque quiero saber por dónde puedo empezar a buscar- [...] Como a los tres, cuatro meses de que mi hija había desaparecido, o sea, yo me molesté y le dije al señor- usted es la autoridad, yo soy el ciudadano, usted como autoridad debe saber (...), si yo supiera dónde está mi hija, por donde empezarla a buscar yo la hubiera buscado, no hubiera yo pedido sus servicios”. (sic).

**105.** La peticionaria refirió que su Carpeta de Investigación fue remitida a otra Fiscalía sin que esto le haya sido informado, y fue hasta que ella acudió a darle seguimiento a la investigación que tuvo conocimiento de este hecho: “[...] fui otra vez a la Fiscalía y dije -oiga, vengo a ver lo de mi hija, y así me dijo [...] desde diciembre su carpeta está en fiscalía, y fue porque yo fui y pregunté, si no, ni siquiera me dicen que ya cambiaron, pero sí son muchas anomalías que uno se decepciona de la fiscalía, no más sigue uno en eso porque pues uno quiere seguir en ese proceso, pero es algo ilógico (...) Se llama [...], ese fue cuando me pasaron mis carpetas allá, él también no me había dicho nada, nunca me dijo nada,

---

<sup>53</sup> Artículo 4, Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

hasta que fue por febrero que fui que me dijo que ya habían pasado la carpeta de mi hija para allá y le dije, o sea, -si no vengo no me lo avisa no me lo dicen-, y dice -señora es que este había tenido otras cosas más importantes que, que eso [...]” (sic).

**106.** V4 se integró a un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas como una acción para lograr tener acceso a la justicia ante la falta de debida diligencia de la FGE en la atención de su caso, siendo ella la única que se encarga de realizar acciones de búsqueda de justicia: “[...] Al año vienen siendo como unas tres, cuatro veces; eso sí, a los eventos siempre asisto, en los cursos que dan todo eso sí, sí porque en búsquedas, haz de cuenta que es de 7 de la mañana hasta las 6, 7, 8 de la noche vengo llegando bien tarde y entonces como yo tengo el hijo, al niño de mi hija que lo cuido, él está conmigo, entonces sí luego se me hace un poquito complicado y es porque va a la escuela, lo tengo que traer [...] Ahorita que hubo revisión de carpetas, nos mandaron a hacer las mismas pruebas que ya tenía yo, fui en julio o agosto, a revisión de Carpeta, entonces me salió la Fiscal, la [...], que necesitaba actualizadas, y eso cada vez que uno va, que luego no las tienen, porque luego dicen, la llevamos y no está la Fiscal, se le deja a la muchacha, la secretaria y ahí es donde se pierden [...]” (sic).

**107.** La peticionaria narró que ha realizado diversas actividades para localizar a su hija V3: “[...] hasta ahorita la sigo buscando independientemente de las autoridades de todo esto, yo si escucho en la tele que encontraron a una muchacha yo voy al lugar donde la encuentre, no, yo voy y busco independientemente [...] Yo he ido a lugares a buscar a mi hija, tiene apenas el año pasado una chica igualita a mi hija, de hecho, ella es idéntica a mi hija cuando yo vi la foto (...), la encontraron en un parque de Ecatepec, la habían matado (...), la doctora [...] me contactó con la comisionada de búsqueda, la licenciada [...] (...), para ese tiempo yo llego a México, me pasé casi 24 horas y no me dejaban ver el cuerpo porque era pandemia; pude entrar a verla esta muchacha, es ella, de la cara es idéntica; cuando yo la vi así en la SEMEFO, dije -es mi hija- (-.-), me dijo la que estaba ahí en la SEMEFO -señora, si usted cree que es su hija, llévesela porque ya mañana se va a la fosa común-, o sea, dije - ¿cómo voy a ver algo que yo no sé si no es mi hija? - (...). Al otro día ya la licenciada [...] del colectivo me acompañó e hicimos la confrontación y fue cuando me dijeron que no que no era mi hija, es idéntica, pero no es [...]” (sic).

**108.** Además, V4 señaló que la ineficiencia en la atención del personal de la FGE ha obstaculizado la investigación de la desaparición de V3: “Como a los 3 años yo recibí un mensaje (...) a mi hija la publico mucho en personas desaparecidas (...) Hubo un chico, no sé quién sería, me dijo -señora, ¿usted busca esta muchacha? -, le dije sí, -su hija la tienen aquí en Venezuela trabajando. Me mandó dirección y todo fue cuando yo fui a buscar a la fiscal, ya no tenía fiscal ahora era otro, ya lo habían cambiado, llegamos solicité el apoyo del licenciado [...] que es mi abogado, asesor jurídico (...), y fue conmigo.

Supuestamente el fiscal había tenido un accidente; nunca lo encontré, o sea, nunca lo contacté, nunca nada. Para eso yo pregunté, estuve investigando, tenía que hacer una ampliación de declaración, de la declaración, este (...), la foto que ellos me mandaron era la de mi hija (...) Estuve por la vía, muchas extorsiones, esa persona nunca me pidió nada, me dijo -señora, venga usted misma para que la vea, es su hija. Nunca pude hacer la ampliación de la declaración, nunca puede hacer nada porque, porque mi fiscal nunca estuvo (...) A un judicial, nunca voy a olvidar a ese judicial, ya estaba, ya había aparecido, es algo que, es algo ilógico que, no, no, cuando lo de Venezuela, yo recibí el mensaje el 27 de enero y fui casi todos los días hasta el 15 de marzo, casi todos los días y nunca me tomaron la ampliación de la declaración nunca [...]" (sic).

**109.** De otra parte, la peticionaria detalló que derivado de las acciones de búsqueda de justicia que realiza ha experimentado situaciones de riesgo que han amenazado su integridad en más de una ocasión: “[...] cuando fui a Matamoros también habían encontrado unas chicas allá, cuando casi llegando a San Fernando pararon el ADO, nos revisaron todo, nos dijeron que a dónde íbamos (...), nos pusieron la pistola, o sea, ya han pasado muchas cosas [...]" (sic).

**110.** V4 expresó los sentimientos que le genera la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de su hija V3: “[...] [...] al entrar ahí porque uno va con una esperanza y no encuentra nada bueno, la mayoría que llegamos que tenemos personas desaparecidas, y sale uno [...] de ahí, porque pues, o sea, si ya uno le dice -vengo a buscar al licenciado tal-, -no se encuentra, - ¿y sabe si va a regresar?, no te atiende nadie, dicen -no pues no sabemos-, y se puede pasar uno las 24 horas ahí y ya porque les toca irse, es como sale el abogado y se da cuenta que ahí estaba. Me pasó ahí en Boca del Río en la Fiscalía que fui a buscar al licenciado [...], me dijeron -no está y no está-, dije-bueno, me voy a esperar-, y no está y no está, me pasé tres días; al tercer, cuarto día va eran como las nueve de la noche, yo creo que se tenía que ir justo antes de salir y dije-bueno ¿no que no está?- (...), pero luego no te atienden, te niegan a las personas, entras y está la secretaria o la que esté ahí con ellos y están platique y platique y tú ahí sentado, ahí viendo, -ahorita lo atiando y ahorita lo atiando-, y ellos platique, platique y uno esperando, o sea, nos atienden hasta que ellos quieren [...] El ir a la Fiscalía es horrible, a veces que uno se pasa todo el día, ahí están los fiscales y no nos atienden a uno, o sea, son tan nefastos que no dan ni siquiera la atención que uno merece [...]" (sic).

**111.** Aunado a ello, señaló las afectaciones a la salud que le ocasiona el asistir a la Fiscalía y el desempeñar acciones de búsqueda por cuenta propia: “[...] Sí se me ha subido la presión, pero el azúcar no, no bajó, me compro una coca y me la tomo y me relajo un poco, es lo que pasa [...] he ido más adelante de Michoacán que es Uruapan, antes de llegar a Michoacán que es Querétaro, todas esas partes son lugares que son más caros, las partes más caras que yo he viajado (...) ¿cómo cuantos: Como unos

veinte viajes, creo, si no es que un poquito o mismo, de tanto, entonces entre el niño, mi trabajo, el otro trabajo, o sea, es agobiante, es muy pesado, todo para que, en mí sola con el niño, o sea, es mucho, ora sí, mucho trabajo todo más, porque si he andado, de hecho, tiene como dos meses que me encuentro mal de salud, por eso, entonces ahora sí, me salí como dos meses, ahorita nada más que empiece Enero, vuelvo a salir a buscar a mi hija, que es lo más importante de todo esto [...]" (sic).

**112.** Los daños que presenta V4 derivado de las acciones de búsqueda que realiza se extienden a su salud mental: “[...] Si, demasiado (..), no puedo dormir. Cuando uno tiene una [...], no duermes, te quedas pensando, o haz de cuenta que vas a una búsqueda, encuentras cuerpos, tu mente va se frustró (...), porque puedes decir -es de mi hijo, es de mi hija los restos que encontramos-, te quedas con eso y no duermes, no tienes tranquilidad, a veces, no siempre, ya cuando ya llega un momento de que ya estoy muy estresada, a veces logro dormir dos o tres horas, ya cansada, agotada [...]" (sic).

**113.** Antes de los hechos, la señora V4 ya se hacía cargo del cuidado de su nieto, actualmente cada vez que ella se desplaza a realizar actividades de búsqueda, su nieto se queda a cargo de su otra hija, hecho que crea menoscabos en sus relaciones familiares : “[...] a veces me voy con la Fiscalía, el niño, una ocasión le tuvo que hablar a mi hija para que lo fuera a recoger porque ya era tarde; la fiscal me atendió como a las 11:30, el niño salió 12:30 y era a la 1 y yo no había pasado por el niño, no tenía cómo comunicarme con ella, mi celular se me había quedado, hasta que le dije a la fiscal que si me prestaba para mandarle mensaje a mi hija para que fuera por el niño (..). Las veces que salgo de la ciudad a buscar a mi hija también me genera problemas porque pues como dicen ellos -no nada más es ella también somos nosotros [...]" (sic).

**114.** La peticionaria señaló que la negligencia en la atención de la FGE afecta de manera directa sus actividades laborales y familiares: “En el que te digan -oiga, tiene que venir a Fiscalía porque queremos que nos venga a dar, y llegas a la Fiscalía y que no te atiendan, eso es lo que te afecta, te afecta en que te dicen, por ejemplo, yo digo en mi trabajo, puedo decir -no, mañana no vengo temprano, ¿puedo venir en la tarde?, porque tengo cita en la Fiscalía-, o sea, me hacen cambiar un turno y ese turno no se me ha respetado, o sea, que ya me venga atendiendo dos, tres horas después de que me citaron (...) luego le digo es que, o sea, yo no tengo el tiempo que ustedes tienen, yo tengo que irme a trabajar, tengo que irme a buscar al niño a la escuela, tengo que regresar y luego otra vez el trabajo y le dije entonces -para mí es muy difícil, le dije, porque pues tengo un niño de mi hija, le dije -tengo que irme a trabajar, yo llego a la escuela, yo voy a trabajar, regreso, lo voy a buscar tengo que llegar darle de comer, a hacer la tarea y luego otra vez a trabajar, y ¿quién me ayuda? Nadie, ustedes me quitan mi tiempo no me atienden o sea eso es lo que a uno le da coraje [...]" (sic).

**115.** En concatenación con lo anterior, V4 describió los detrimentos económicos que le ha generado la falta de debida diligencia, ya que se ha visto en la necesidad de trasladarse a otros estados para continuar con su búsqueda de justicia “[...] He ido a varios lugares, por mis propios medios, mis propios medios, he ido lo que es a Matamoros, fue a Reynosa, o sea, he ido a Michoacán, he ido a México, Puebla, o sea, varios lugares, o sea que ha ido, a Querétaro, o sea, son gastos que yo hago por mí misma, que a mí no me reembolsan nada, ni la Fiscalía, nadie, eso lo hago por mis propios medios (...) - ¿cómo pago? - bueno, pues a veces se pide prestado, cuando no tengo, inclusive cuando hay una emergencia, que encuentran a algunas muchachas (...) yo voy, pero a veces prestado, a veces de lo poco que vamos juntando o ahorrando, de lo que tenemos es donde nos vamos, si es un gasto difícil y no nada más se va por un día, se va por dos, tres días, cuatro días al lugar y más cuando es lejos (...) En Matamoros fueron de \$5000 a \$6000 porque el pasaje sale en \$1400 y fracción, casi \$1500, de hecho, de Veracruz a ahí, de la central para allá es otro gasto, o sea, y también la parte donde se hospeda uno (...) de \$5000 a \$6000 cuando voy a lo que es Matamoros, Reynosa, que está cerca de ahí y las partes que he ido, lo que es Tampico, todos esos lugares, ya los he recorrido, o sea, no es una vez (...) igual de Veracruz y Michoacán es más o menos es el mismo promedio (.) pero a México ya son como \$4000, o sea, también por el hospedaje [...] cuando me dieron mi liquidación de [...], he ido guardando, guardo y sigo y si hoy me dicen - encontramos una chica en Puebla- lo que yo hago, agarro de lo que tengo guardado porque siempre he tenido eso de que dije si algún día me habla mi hija si un día le encuentro, busco tener para ir a donde esté ella, eso yo lo veo, por ejemplo, si agarro \$1000.00 en esta semana, dos, tres semanas lo vuelvo a recuperar, lo vuelvo a poner, de poquito en poquito lo vuelvo a poner donde lo tenía guardado [...] (sic).

**116.** Aunado a ello, el desplazarse a la Fiscalía para el seguimiento de su asunto también le ha ocasionado erogaciones que ha solventado con la venta de sus pertenencias: “[...] Yo vendí mi [...], o sea, por eso, por lo mismo, ya no tenía recursos para ir a la Fiscalía, yo vivía antes en [...] es más de una hora, o sea, estaba yo de lado a lado y tenía que ir y venir, y la [...] para eso me servía, sin embargo, la tuve que vender, porque ya no generaba yo, hubo un momento donde ya no tenía solución a todo eso (...) vender mi [...] para poder seguir teniendo, para poder seguir buscando a mi hija, para poder seguir yendo a la Fiscalía (...) la vendí en \$[...] era [...], tenía año y medio que la había comprado (...) uno tiene que buscar el medio para seguir yendo a las búsquedas y todo [...] No nos atienden, no nos atienden, por ejemplo, hoy, al otro día o través tenemos que generar gastos en pasajes en esto y el otro, si es algo y si vivimos cerca bien ¿y si vivimos lejos? Todo, todo eso, por se puede decir por negligencia que no nos atienden, o sea, hacemos gastos que no, que no vienen ni al caso, porque si uno llegara a la Fiscalía y me atendieran dijeran -aquí estoy- entonces sí, ya no generaría gastos del otro día, poco o mucho, son \$50.00, \$100.00, \$200.00 para ir a la Fiscalía, esperar todo el día, para que no nos atiendan (...) a veces

cuando requiero de por ejemplo de, algún documento o eso voy dos, tres, cuatro, a veces hasta quince días se pasa uno diario y no lo atienden, eso genera gastos (...) O sea, es algo ilógico de la autoridad, o sea, no nos conlleva a nada [...]”(sic).

**117.** V4 precisó que de no ser por el impulso procesal que realiza, no se le daría atención a su asunto: “[...] Tenemos que hacer el trabajo de ellos porque eso es de la autoridad no es de nosotros, pero si ellos no lo hacen, aquí la que me preocupa es mi hija a ellos no les va a preocupar, ellos te pueden decir no si esto, estamos haciendo esto, estamos haciendo el otro, no es cierto, luego no hace nada, no hace nada (...) son seis años, son seis años que perdidos porque junto donde se llevaron a mi hija, junto hay un depósito y había cámaras, yo les dije, ahí están las cámaras, nunca las fueron a ver, o sea, tenían que haber pedido, o sea las cámaras el señor, el señor del depósito me dijo si quiere yo le facilitó las cámaras para que usted las vea, pero tiene que venir la autoridad a que los vea-, nunca fue y a esas alturas menos, son seis años, son seis años que son perdidos, seis años que, que ya no regresan” (sic).

**118.** Como se detalló en los párrafos que anteceden, derivado de las inspecciones practicadas por esta CEDHV a la Carpeta de Investigación [...], así como del análisis de las entrevistas de impactos psicosociales emitidos por el Área de Contención y Valoración de Impacto (CVI), este Organismo Autónomo documentó que, ante las omisiones de la FGE, V4 ha generado por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de su hija V3.

**119.** Sobre lo anterior, el Protocolo Homologado de Búsqueda destaca que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada.

**120.** Así pues, las autoridades, al relacionarse con los familiares que participan en la búsqueda, deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello, a fin de evitar la doble victimización.

**121.** De igual forma, a través de un enfoque humanitario, las acciones de búsqueda deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre que viven las familias de las personas desaparecidas y no localizadas, así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas de paradero desconocido. Las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda.

122. A pesar de los preceptos citados con anterioridad, V4 enfrentó un proceso de victimización secundaria al involucrarse con personal de la FGE, quien le ofreció una respuesta negativa.

123. En el presente caso, se documentó que, ante la inoperatividad de la FGE, y con el objetivo de localizar indicios de su hija, V4 realizó acciones de búsqueda en predios, y derivado de ello se ha expuesto a situaciones de riesgo.

124. Esto se traduce en que, al afrontar la negligencia de la FGE y el desconocimiento del paradero de su hija V3, V4 se vio obligada a ejercer un rol de mujer buscadora.

125. Por lo manifestado, al estudiar los impactos psicosociales de la víctima indirecta, las afectaciones deben ser analizadas por las autoridades con perspectiva de género. Esto en atención a que en el caso sub examine, el impulso ofrecido fue realizado de manera mayoritaria por una mujer.

126. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V4 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria, pues han resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, toda vez que, según lo manifestado por V4, es únicamente ella quien se involucra en las labores de búsqueda de V3 y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

127. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V5, V1 y V2 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>54</sup>.

### VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

128. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

---

<sup>54</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” --*

**129.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**130.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**131.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V3 (víctima directa), V4, V5, V1 y V2 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### **Rehabilitación**

**132.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**133.** En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, una vez inscritos al Registro Estatal de Víctimas, V4, V5, V1 y V2 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V3.

## Restitución

**134.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**135.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V3a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**136.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

**a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

**b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

**c)** Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

**d)** Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

## Compensación

**137.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas*

*e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

**138.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

**139.** La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**140.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**141.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**142.** Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas indirectas de conformidad con lo siguiente:

- V4 manifestó que la falta de compromiso y las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] le generaron sentimientos de [...]. Lo antes descrito constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- De otra parte, se documentó que, para impulsar la investigación por la desaparición de V3 ante la inoperatividad de la FGE, V4 tuvo que sufragar gastos originados de las labores de búsqueda que realizaba por cuenta propia. Esto, le generó un impacto económico, lo cual se traduce en **daños patrimoniales** de acuerdo con la fracción V del artículo 63 que deberán ser reparados por la FGE.

### Satisfacción

**143.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**144.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

**145.** Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 15 de junio de 2017, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que se desconozca el paradero de la víctima directa y que no se haya identificado a los presuntos responsables.

**146.** En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>55</sup>, misma que fue abrogada en fecha 19 de diciembre del 2017, por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. Asimismo, 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**147.** Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años,

---

<sup>55</sup> Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.

contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**148.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente, además de incorporarse copias de esta Recomendación en sus expedientes personales a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

**149.** Lo anterior, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

**150.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

**151.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

### **Garantías de no repetición**

**152.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**153.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un

impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**154.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**155.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**156.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 032/2025 y 036/2025.

**157.** Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

**158.** En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, así como los casos Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay y Montesinos Mejía Vs. Ecuador.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**159.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN N° 55/2025**

#### **A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de V3, en apego a lo establecido a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la Comisión Estatal de Búsqueda.

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

**TERCERO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente, además de incorporarse copias de esta Recomendación en sus expedientes personales a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

**CUARTO.** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V3.

**SEXTO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**NOVENO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**



**Documento en versión pública**  
**Información CONFIDENCIAL.** Clasificación: Parcial  
**Fecha de clasificación:** \_  
**Fecha de confirmación por el CT:** \_  
**Fundamento legal:**

**ELIMINADO(s)** dato(s) correspondientes a: Nombres, domicilio, nombre de negocio (ocupación), nombre del Colectivo, nombre del Fiscal, sentimientos, condición de salud, por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LTAIPEV:** Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.